



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. A.) - Tel/Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 2086/13

Dolores, 26 de marzo de 2013.-

REF: “ JURISPRUDENCIA – Selección de sumarios de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Dolores – de febrero a marzo 2013”.-

Civil y comercial B911014

SOCIEDAD DE HECHO - DISOLUCION. PRUEBA - VALORACION.

No resulta aceptable que los concubinos, al no haber acordado el esfuerzo común, toda vez que no hay nada que lo prohíba, ello no implica sino la existencia de una sociedad y copropiedad de bienes, el concubinato no hace presumir la existencia de una sociedad, porque este por su solo no es fuente de derechos patrimoniales; tenemos ahí la diferencia con el matrimonio. La prueba debe valorarse con un criterio particularmente crítico. En la especie, no se ha logrado acreditar la sociedad de hecho invocada por la actora. Sana crítica.

CC0000 DO 92Q88B RSD-1-13 S 5-2-2013, Juez GANALE (SD) CARATULA: Jatip c/ s/ Disolución de sociedad de hecho MAG. VOTANTES: 1-1-3

civil y comercial B911016

DESALOJO RURAL - COMPETENCIA.

Habida cuenta que el juicio por cobro de alquileres y el de desalojo por falta de pago confluyen en cuanto a la causa que los origina, en tanto que la fuente de las pretensiones deducidas en cada uno de ellos por el actor recae en la supuesta existencia de arrendamientos adeudados, se torna imperioso someter a ambos a la competencia de un único juez en la medida que de lo contrario, eventualmente, podrían generarse pronunciamientos contradictorios en torno a la existencia o alcance de las obligaciones a dilucidar.

CCOOOÍ DO 92245 RSI-22-13 I 19-2-2013, Juez DABADIE (SD) CARATULA: Molins c/ s/ Desalojo MAG. VOTANTES: 1-2

civil y comercial B911017

APREMIO - TELECOMUNICACIONES. PUBLICIDAD Y PROPAGANDA - COMPETENCIA,

La tasa de publicidad y propaganda es un atributo local que persigue el municipio por el beneficio que obtiene quien hace uso de espacios públicos para publicidad en el territorio municipal, ese derecho nace de las facultades que, por su naturaleza son propias del poder municipal con fundamento en el poder de policía que detentan. Las normas municipales no entran en conflicto con las nacionales que regulan el servicio telefónico, afirmación que se sustenta en la diferencia que existe entre el poder de policía federal respecto de los aspectos funcionales y técnicos del servicio al que se encuentran destinadas las instancias telefónicas y el poder de policía sobre aspectos relacionados con la propaganda de competencia municipal.

CC0000 DO 92246 RSD-13-13 S 26-2-2013, Juez CANALE (SD) CARATULA: Municipalidad de Grai. Madariaga c/ s/ Premio MAG. VOTANTES: 2-1

civil y comercial B911018

CONTRATO DE MUTUO - INTERESES.

Corresponde aplicar los intereses convenidos en el contrato de mutuo, los que no podrán ser superiores en su conjunto a la tasa de interés en pesos que cobre el banco de la Provincia de Buenos Aires, incrementada en un 50 % vigente para cada período de aplicación.

OBS. DEL SUMARIO: ver causas n° 89.490; 91.049; 92.069

CC0000 DO 92324 RSD-15-13 S 28-2-2013, Juez CANALE (SD) CARATULA: Banco de la Prov. de Bs. As. c/ s/ Cobro ejecutivo

VOTANTES: 2-1

civil y comercial B911019

JUICIO EJECUTIVO - INTERPOSICION DE LA DEMANDA. PRESCRIPCION - INTERRUPCION.

La sola interposición de la demanda basta para interrumpir la prescripción, sin que sea necesaria su

notificación, pues tal exigencia no se encuentra ni expresa ni tácitamente incluida en el art. 3986 del CC. En virtud del carácter restrictivo con el que ha de evaluarse este modo de extinción de las obligaciones, no hay norma alguna que permita inferir siquiera, ni equiparar, la situación dada con las únicas causales que el legislador tuvo en mira para desvirtuar la interrupción operada.

CC000G DO 92014 RSD-16-13 S 28-2-2013, Juez CANALE (SD) CARATULA: Distribuidora Gesell Gas c/ s/ Juicio ejecutivo MAG. VOTANTES: 2-1

Created by Unregistered Version

civil y comercial B911025

DANOS Y PERJUICIOS - SOCIEDAD COMERCIAL. INSCRIPCION - RESPONSABILIDAD SOLIDASRIA.

Los socios y quienes contratan en nombre de una sociedad quedan personal, solidaria y de modo ilimitado (no subsidiario) obligados por las operaciones sociales, si se trata de sociedades no regulares, tal como lo prevén los arts. 21 y 23 de la ley 19.551, a fin de proteger a los terceros que contrataron con la misma atento la falta de inscripción y por lo tanto de publicidad del contrato social. En autos, no se acreditó que la sociedad estuviera inscripta, quedando entonces comprendida en la órbita de tales artículos, que establecer la responsabilidad solidaria de sus socios.

CC0000 DO 91964 RSD-7-13 S 19-2-2013, Juez DABADIE (SD) CARATULA: López José c/ s/ Cobro de pesos MAG. VOTANTES: Dabadie-Canale

UNREGISTERED

Civil y comercial B911026

GESTOR - RAZONES DE URGENCIA

Created by Unregistered Version

La urgencia alegada por el peticionante debe ser objetiva, esto es surgir de las mismas constancias de la causa o de la índole del acto, sin requerir o admitir prueba alguna para acceder o negar tal franquicia. Tal urgencia, habrá de ser merituada por el órgano jurisdiccional en función de su prudente arbitrio. Si bien es cierto que tal franquicia debe cumplir una carga no previsible, también lo es que ello queda a consideración del juez,

CC000C DO 92192 RSD-4-13 S 7-2-2013, Juez CANALE (SD) CARATULA: Turri c/ s/ Concurso preventivo MAG. ^ VOTANTES: 2-1

civil y comercial B911030

GESTOP - RAZONES DE URGENCIA.

Si bien se advierte que al momento de invocarse la franquicia señalada no se han alegado razones de urgencia, lo cierto es que siendo la consideración sobre la necesidad de usar dicha franquicia que acuerda el art. 48, queda a criterio del juzgador quien debe apreciar si el acto para el cual ha sido utilizada reviste entidad suficiente, siendo que no ha encontrado objeción alguna; a fin de admitir la presentación del letrado ante la perentoriedad de interponer los remedios pertinentes.

OBS. DEL SUMARIO: ver causa de este Tribunal n° 8 9.968

CCOOOO DO 92149 RSD-8-13 S 21-2-2013, Juez CANALE (SD)

CARA-TULA: Consorcio de Propietarios Edif. El Gateado c/ s/ Cobro ejecutivo de expensas

MAG. VOTANTES; 2-1

civil y comercial B911032

SUCESIONES - ADMINISTRACION

La administración de los bienes relictos es una consecuencia directa del estado de indivisión de la herencia y se mantiene hasta que se realice la partición de aquéllos en la última etapa del proceso sucesorio; que dicho estado suele prolongarse por largo tiempo. Ninguno de los herederos tiene derecho a la administración de los intereses de la sucesión, como tampoco las decisiones de las mayorías obligan a los demás, correspondiéndole al juez decidir las diferencias entre ellos.

CCOOOO DO 92174 RSD-22-13 S 7-3-2013, Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Cevalios Lidia Blanca c/ s/ Sucesión ab intestato MAG,

VOTANTES : 3-1

civil y comercial B911033

SUCESIONES - ADMINISTRACION.

Los jueces tienen el cuidado de dirimir las contiendas entre los copartícipes durante la indivisión y desconoce a cualquiera de los herederos, aun a varios de ellos reunidos hasta constituir mayoría, la facultad de administrar. La norma, de fondo no consagra un orden o prioridad en la designación del administrador de la herencia, cuestión que se plasma en los códigos procesales, estableciendo ciertas reglas al respecto. El art. 744 del cpcc establece que si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el juez nombrará al cónyuge superstite y a falta, renuncia o ineptitud de este al propuesto por la mayoría salvo que se invoquen motivos especiales que a criterio del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento,

CCOOOO DO 92174B RSD-22-13 S 7-3-2013, Juez HANKOVITS (SD) CARATULA; Cevalios c/ s/

civil y comercial B911035

INTERESES - SERVICIOS PUBLICOS.

Tratándose de intereses moratorios por el no pago de la prestación de servicios públicos (energía eléctrica, teléfono y obras sanitarias) corresponde establecerlas conforme las tasas autorizadas en la regulación del servicio, pero no podrán exceder en su conjunto (compensatorios y punitivos) las correspondientes a la tasa que cobra el banco de la Prov. de Bs As en sus operaciones comunes de descuento a treinta días incrementadas en un 20 %.

COOOC DO 92244 RSD-23-13 S 7-3-2013, Juez DABADIE (SD) CARATULA: CESOP c/ s/ Cobro sumario sumas de dinero MAG. VOTANTES: 1-3

civil y comercial B911036

PRUEBA - CADUCIDAD. PRUEBA - NEGLIGENCIA.

Frente al incumplimiento de la producción oportuna de la prueba, el código prevé dos institutos bien diferenciados. Por un lado la negligencia probatoria y por el otro, la caducidad de la prueba. Mientras la negligencia (art. 382 de cpcc) significa una desidia en la ejecución en término de la prueba, y requiere para su declaración petición de parte y sustanciación sobre las causas productoras para poder cobrar ella efecto, la caducidad se produce en forma automática, y sin petición de la contraparte. De modo que la negligencia es la faz subjetiva y la caducidad la faz objetiva. La consecuencia de la negligencia que prospera es la caducidad. La negligencia obedece a la culpa mientras que la caducidad responde a un criterio objetivo.

CCOOOO DO 91995 RSD-2-13 S 5-2-2013, Juez DABADIE (SD) CARATULA: Riquelme c/ s/ Daños y perjuicios MAG. VOTANTES: 1-3-2

civil y comercial B911039

DANOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTE DE TRANSITO, DAÑO MORAL - CONCUBINO. ART, 107 DEL CC - INCONSTITUODUALIDAD.

El art. 1078 del CC es inconstitucional toda vez que viola la protección integral de la familia ya que en el mundo de hoy se considera familia aunque las personas no se encuentren unidas por matrimonio. También se viola la igualdad en la reparación de los daños, la que debe ser integral, toda vez que el art. 1079 del CC posibilita la legitimación activa a todos los damnificados indirectos con respecto a los daños materiales y el art. 1078 se limita a algunos legitimados. En virtud de lo señalado, considero que debe declararse la "Inconstitucionalidad del art. 1078 del CC en cuanto limita la acción resarcitoria por daño moral a los damnificados directos de la víctima.

OBS. DEL SUMARIO: se otorga la suma de \$ 50.000. Era policía de 23 años de edad y estaba embarazada al momento del hecho

CCOOOO DO 91243B RSD-21-13 S 5-3-2013, Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Barrea c/ s/ Daños y perjuicios MAG. VOTANTES: 3-2-1

civil y comercial B911042

PAGO - PRINCIPIO DE INTEGRIDAD,

Al haberse realizado un depósito insuficiente se lesiona la doctrina que emana del art. 742 del CC, que impone el principio de integridad del pago, según el cual el mismo debe ser completo. Dicho pago no se considera íntegro si no se pagan todos los ramos y según el curso de los intereses hasta el pago total del monto debido. Si bien dicho depósito resultaba suficiente para cancelar el monto del capital, no lo era a fin de abonar los aportes correspondientes, constituye pprio. Gral que hasta tanto no se de cabal cumplimiento al art. 21 de la ley 6716, los fondos no se encuentran a disposición del acreedor, desde que no puede obtener la efectiva percepción de importe adeudado,

CC000C DO 92108 RSI-41-13 I 7-3-2013, Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Cerratani c/ s/ División de condominio MAG. VOTANTES: 3-1

civil y comercial B911048

HONORARIOS - BASE REGULATORIA. TASACION - IMPUGNACION.

Una pericia solo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica y corresponde a las partes, en ejercicio del control de la litis, manifestar con oportunidad la disconformidad del resultado o pedir explicaciones aclaratorias; debiendo contener una advertencia concreta y terminante ante de cuales son los defectos que se le imputan que permitan desvirtuar su fuerza probatoria. Quien pretende impugnar la conclusión a que arriba un perito debe a su vez, sv Venta, su posición sobre bases sólidas, demostrativas de la equivocación del experto, extremo que no surge en autos en relación a la pericia realizada sobre los valores de los inmuebles de autos a los fines de conformar la base regulatoria para determinar los honorarios de los profesionales actuantes.

CCOOOO DO 92322 RSI-49-13 I 14-3-2013, Juez DABADIE (SD) CARATULA: Nasif Silvia c/ s/
Medidas cautelares MAG. VOTANTES: 1-2

civil y comercial B911052

APREMIO - PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

La tasa que se percibe por publicidad y propagandas es un tributo local que percibe el municipio en virtud del beneficio que obtiene quien publicita en su territorio y del uso de un espacio publico. Son derechos que nacen de las facultades que por su naturaleza, son propias del municipio con fundamento en el poder de policia que detentan. No debe olvidarse que los poderes de las provincias de los cuales derivan los de las municipalidad son originarios e indefinidos, y los de la Nacion son definidos y expresos, ello es consecuencia de la distribucion de competencias emanada de la constitucion nacional.

OBS. DEL SUMARIO: Se cito y analizó al ley 13.850 de creacion del fondo para e fortaieciemietno de recursos municipales.

CCOOOO DO 92171 RSD-29-13 S 14-3-2013, Juez DABADIE (SD) CARATULA: Municipalidad de Madariaga c/ s/ Apremio MAG. VOTANTES: 1-2

civil y comercial B911053

COBRO ORDINARIO - SUMAS DE DINERO. PAGARE - PRUEBA DE LA RELACION.

El actor logro su objetivo ai tener por acreditada la relacion que alga, no habiendo el demandado ejercido actividad util en pos de demostrar la inexistencia denunciada. Acompaña como prueba el pagare reconocido por su firmante. La suscripcion voluntaria del pagare hace presumir que quien lo hace esta conforme con os terminos en que se instrumenta la obligacion y que la firma de un documento debidamente reconocido importa la aceptacion de su contenido, consentimiento que cabe extender a la relacion juridica que es la causa de la suscrpcion, incumbiendo la prueba en contrario a quien lo aduce, 1 que en el caso de autos no ha sido satisfecho por el demandado, que como ya señale no produjo prueba alguna. El pagare en cuestion constituye un eficaz medio probatorio de la relacion juridica invocada, conforme el art. 1192 del CC. No resulta logico privar de valor probatorio a un acto que obedece a un negocio preexistente, ya que en el orden natural de las cosas, prima facie, nadie libra un pagare si no se considera deudor, salvo que demuestre lo contrario.

CCOOOO DO 91970 RSD-32,-13 S 14-3-2013, Juez CANALE (SD) CARATULA: Ercoreca c/ s/

CObro ordinario de sumas de dinero MAG. VOTANTES: 2-1-3

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version